

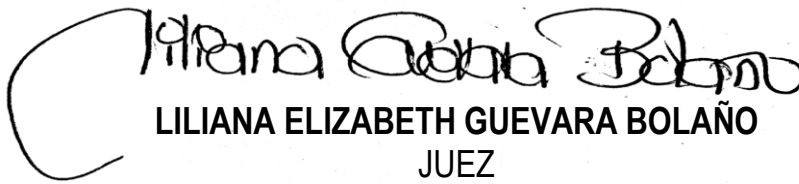
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00269-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

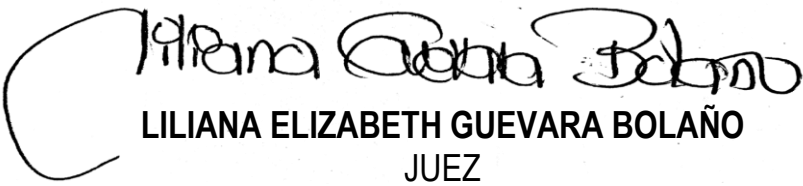
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00478-00

En atención al escrito que antecede, y previo a decretar la terminación del proceso se ordena que por secretaria realice informe de títulos previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

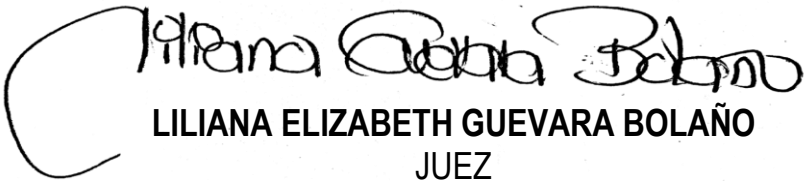
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01352-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

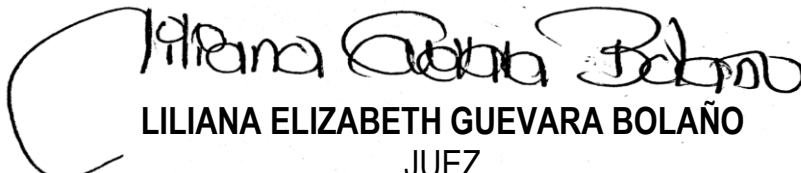


Rad. 110014189037-2020-01463-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados SERGIO HERNANDEZ MORALES en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01463-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2022 mediante la cual se negó la solicitud de emplazamiento a la demandada.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues junto con el recurso aportó el citatorio negativo, por lo que cumple la carga para que el despacho ordene el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se repondrá la providencia atacada, y se decretará el emplazamiento.

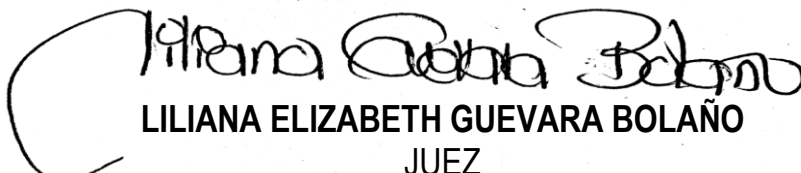
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REPONER el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

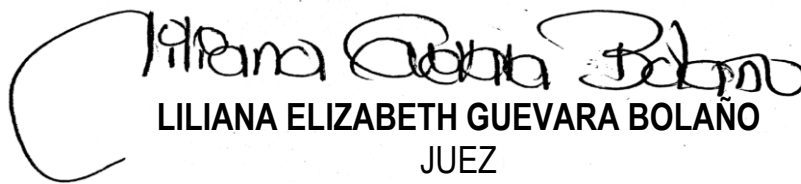
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01656-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó la terminación del proceso en el sentido de indicar que la clase del proceso es Ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

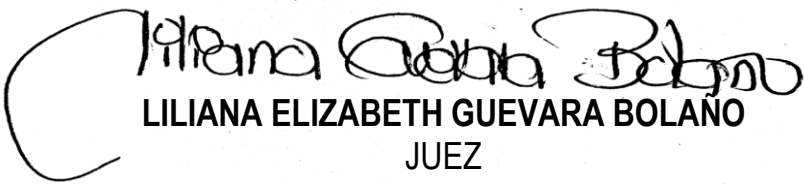
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00772-00

Previo a que el despacho emita pronunciación sobre la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que allegue las constancias de notificación o las allegue nuevamente puesto que no se encuentra en el expediente

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00772-00

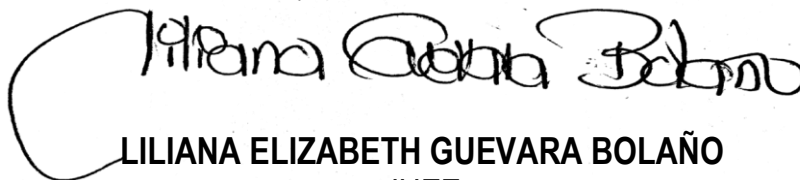
En atención a las notificaciones aportadas del artículo 291 del C.G.P, las mismas no se tienen en cuenta, toda vez que la dirección del despacho y el nombre del juzgado son incorrectos.

Se pone en conocimiento al demandante que la dirección del despacho es Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2° y el nombre del juzgado es **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Téngase en cuenta que si va a hacer uso de cualquiera de las notificaciones dependiendo la cual escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder a notificar nuevamente a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

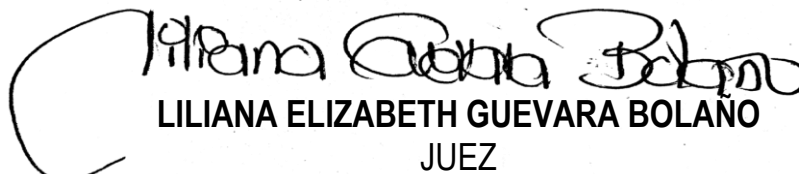


Rad. 110014189037-2022-00139-00

En atención al escrito de solicitud proveniente de la parte demandante, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 16 de diciembre de 2022 donde no se tuvo en cuenta las notificaciones aportadas

NOTIFÍQUESE

ç


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

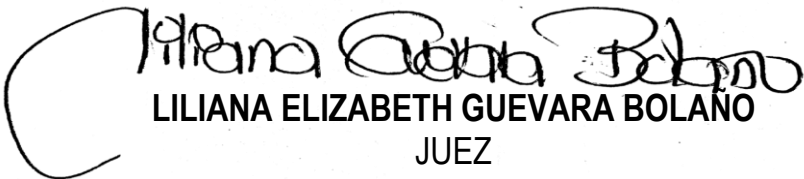
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00139-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00168-00

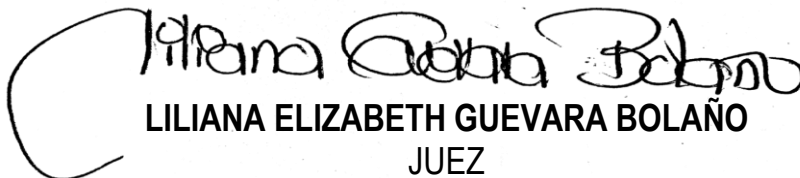
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINAZAUTO S.A.**, y en contra de **RUBEN ARIEL RICO BOCANEGRA Y JOANA MARCELA BURBANO PARRA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$4.381.997.39 por concepto de saldo capital acelerado correspondiente al pagaré No 159927 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de enero de 2022
- 3.- Por la suma de \$618.001 por concepto de cuota capital correspondiente al pagaré No 159927 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota
- 5.- Por la suma de \$239.939 por intereses remunerables correspondiente al pagaré No 159927 aportado con la demanda.
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar al Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00168-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

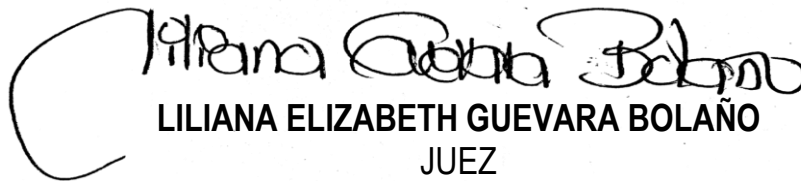
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$8.000.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00625-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

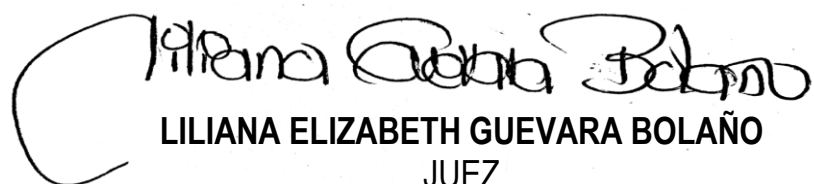
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL**, y en contra de **JIMAR RIVERO CANO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$4.612.640 por concepto de cuotas de capital correspondiente al pagaré No 208002209 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.707.331 por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 208002209 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota
- 4.- Por la suma de \$26.619.142 por concepto de saldo insoluto a capital correspondiente al pagaré No 208002209 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al saldo insoluto de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 6.- Por la suma de \$1.886.802 por concepto de saldo de capital correspondiente al pagaré No 620000186 aportado con la demanda.
- 7.- Por los intereses moratorios correspondiente al saldo insoluto de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 8.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 9.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de

esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

10.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046 ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00625-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y primas devengue el demandado **JIMAR RIVERO CANO** como empleado de **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 52.300.000.00 Mcte.

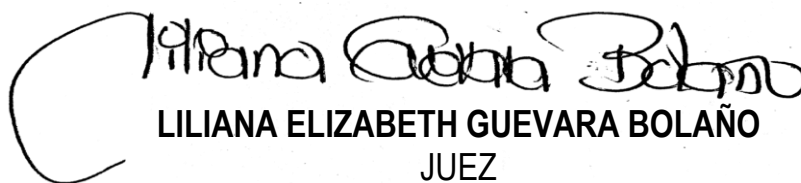
Ofíciase al pagador de la mencionada entidad

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$52.300.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00890-00

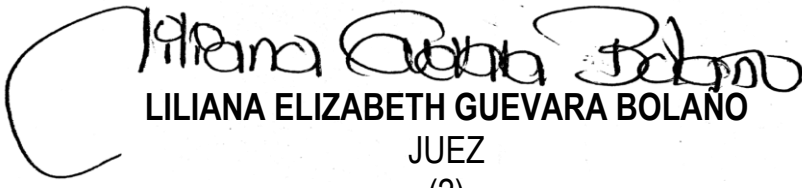
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA** y en contra de **ANA LLIVI BARONA RAMOS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$6.913.789 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 47585 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$3.226.211 por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 47585 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota
- 4.- Por la suma de \$6.835.209 por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 47585 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital insoluto liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00890-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

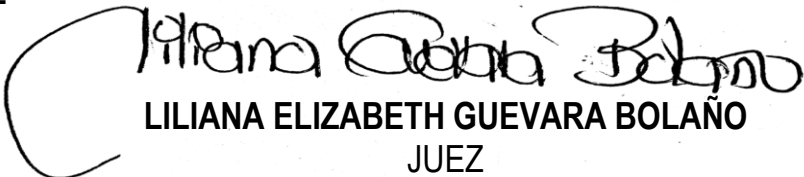
RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y primas devengue el demandado **ANA LUVI BARONA RAMOS** como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 25.500.000.oo Mcte.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01111-00

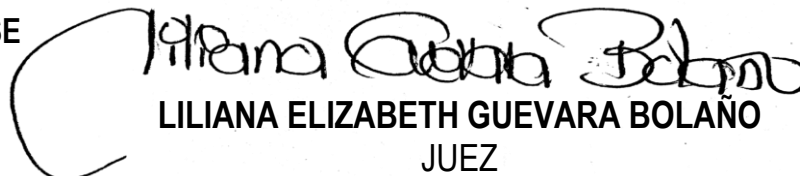
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **VALCREDIT S.A.S.**, y en contra de **PAOLA ANDREA CRUZ AVILEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$7.000.000 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 29 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$3.470.984 por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 29 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01111-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

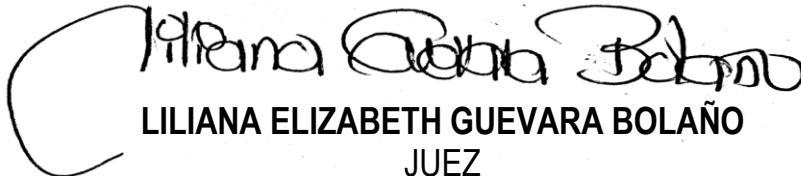
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$15.800.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01255-00

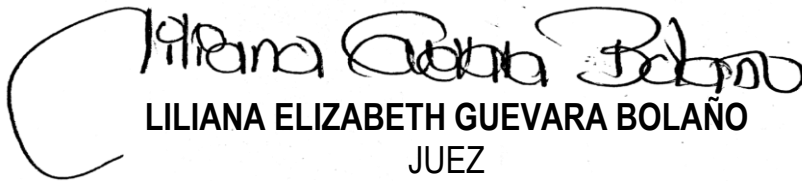
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

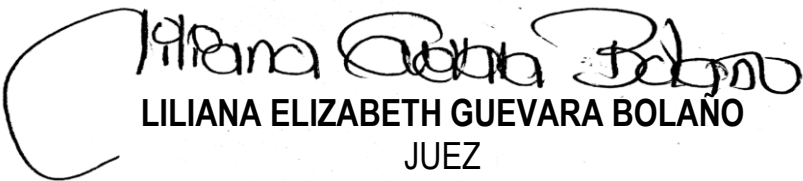
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01279-00

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2022
contentivo a la elaboración de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01367-00

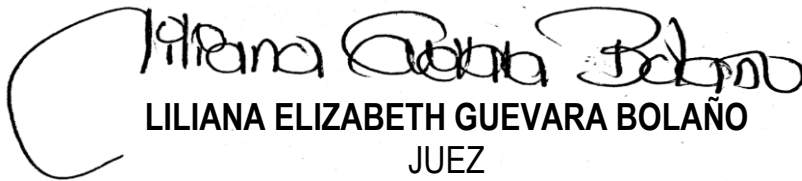
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01514-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de AGRUPACION DE VIVIENDA CEDRO NORTE P.H., contra OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

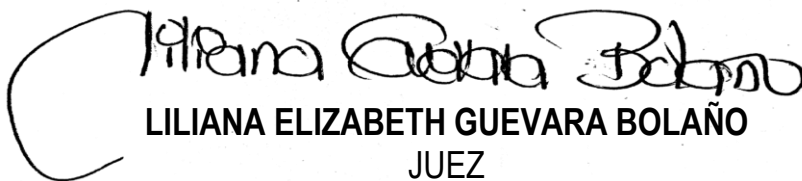
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01565-00

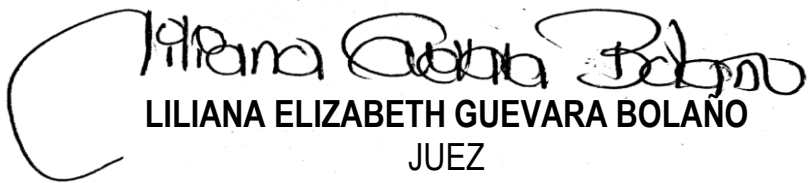
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **RUBIELA MORALES AGUIRRE** y en contra de **ANA ODILIA GARZON ESPINOSA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 01 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses corrientes correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 4.- Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 02 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses corrientes correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 6.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 7.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 8.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 9.- Reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS ALFONSO PAEZ TRUJILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



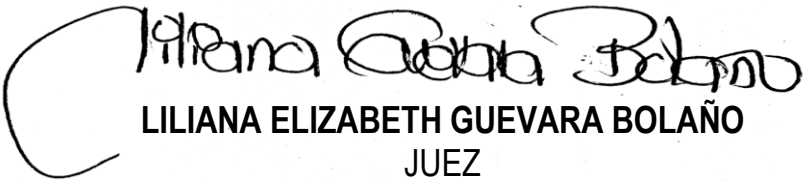
Rad. 110014189037-2022-01565-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01605-00

En atención a la subsanación presentada reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** y en contra **JOEL CARO TRILLOS** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 3087146

1. Por la suma \$8.392.086 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01605-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOEL CARO TRILLOS**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$12.588.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01669-00

En atención a la subsanación presentada reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** y en contra **BRAYAN ESTIVEN PIEDRAHITA HURTADO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 3779232

1. Por la suma \$7.105.751 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01669-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **BRAYAN ESTIVEN PIEDRAHITA HURTADO**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$10.658.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01701-00

En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JAVIER CARDENAS BELTRAN** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130268005000206703

1. Por la suma \$14.551.903 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01701-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

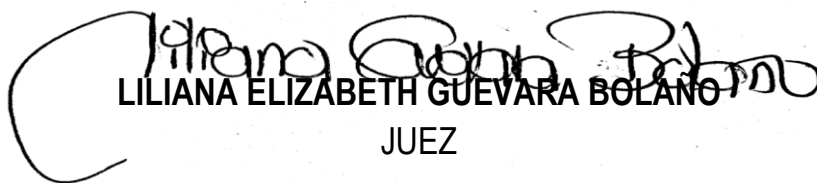
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JAVIER CARDENAS BELTRAN**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$21.828.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01731-00

En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CENTRO COMERCIAL PUERTO LIBRE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CELEITA MORA LUSVIA MARINA** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$107.334 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 1 de abril de 2019.
2. Por la suma \$910.400 Mcte por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración con fecha de vencimiento del 1 de mayo de 2019 al 1 de diciembre de 2019, cada una por un valor de \$113.800 Mcte
3. Por la suma \$1.365.600 Mcte por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración con fecha de vencimiento del 1 de enero de 2020 al 1 de diciembre de 2020, cada una por un valor de \$113.800 Mcte
4. Por la suma \$1.365.600 Mcte por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración con fecha de vencimiento del 1 de enero de 2021 al 1 de diciembre de 2021, cada una por un valor de \$113.800 Mcte
5. Por la suma \$455.200 Mcte por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración con fecha de vencimiento del 1 de enero de 2022 al 1 de abril de 2022, cada una por un valor de \$113.800 Mcte
6. Por la suma \$1.085.400 Mcte por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración con fecha de vencimiento del 1 de mayo de 2022 al 1 de enero de 2023, cada una por un valor de \$120.600 Mcte
7. Por los intereses moratorios sobre las sumas de los numerales 1 a 6 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
8. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
9. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la

superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

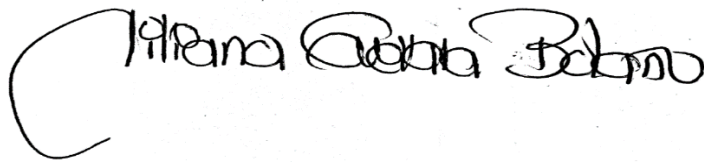
11. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

12. Se reconoce personería al Doctor JONATHAN STEVEN CASTAÑO DELGADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01731-00

En atención a la solicitud de medida cautelar, la misma se niega toda vez el valor del bien no podrá exceder el doble del crédito cobrado y sus intereses en concordancia con el artículo 599 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01738-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

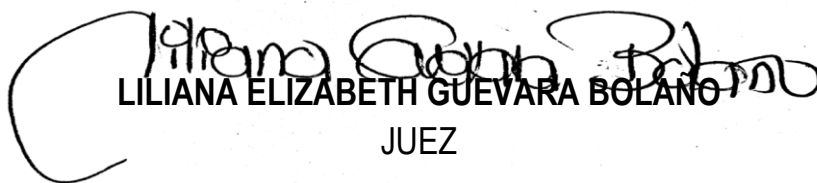
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **BIENVENIDA ROBLEDO VIERA**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$39.019.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00206-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ABRAHAM NUÑEZ ORTIZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130714009600216579

1. Por la suma \$23.924.744 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00206-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ABRAHAM NUÑEZ ORTIZ**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$35.887.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00207-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

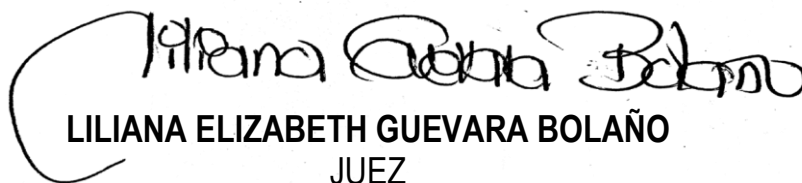
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra **JORGE ARMANDO GUERRERO COGOLLO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6213455

1. Por la suma \$ 39.889.009 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00207-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

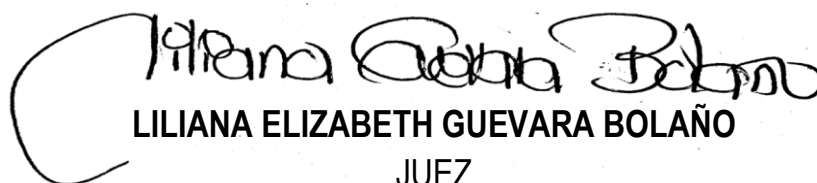
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **JORGE ARMANDO GUERRERO COGOLLO** como empleado del BASCULAS Y METALMECANICA SAS, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$59.800.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00208-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ARELYS DEL SOCORRO LOPEZ ARAUJO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4478577

1. Por la suma \$45.564.150 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00208-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ARELYS DEL SOCORRO LOPEZ ARAUJO**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$68.346.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00210-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

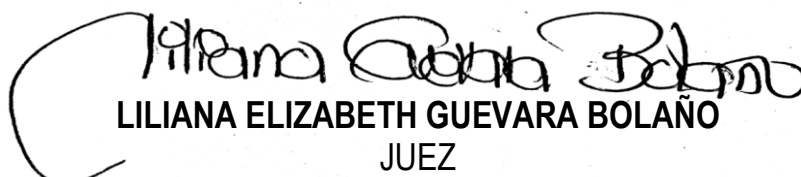
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y en contra **LUIS ANTONIO VARGAS VALBUENA** por las siguientes sumas:

Certificado de Depósito No. 0014775234 Pagaré No. 11678035

1. Por la suma \$ 7.952.972 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.205.513 Mcte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00210-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **LUIS ANTONIO VARGAS VALBUENA** como empleado de SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$13.737.700 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

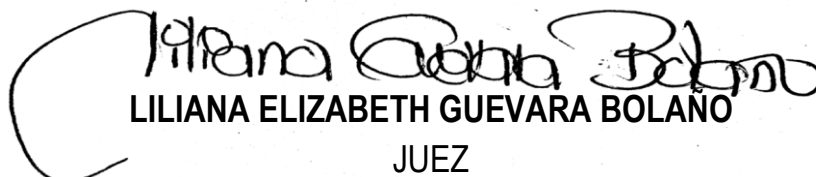
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **LUIS ANTONIO VARGAS VALBUENA**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 3 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$13.737.700 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

3. En atención a la solicitud del numeral 1 del escrito de medidas cautelares y conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas al embargo decretado, toda vez que no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00211-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra **JUAN CARLOS HAMBURGUER CARVAJAL** por las siguientes sumas:

Pagaré sin número con fecha de vencimiento 17 de enero de 2023

1. Por la suma \$ 21.439.443,97 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.557.029,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Por la suma de \$9.409,31 Mcte, por concepto de intereses de mora generados y no pagados hasta antes de l diligenciamiento del pagaré base de ejecución.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
6. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
7. Reconocer personería para actuar al Dr JULIAN ZARATE GOMEZ, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a COBROACTIVO S.A.S

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00211-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

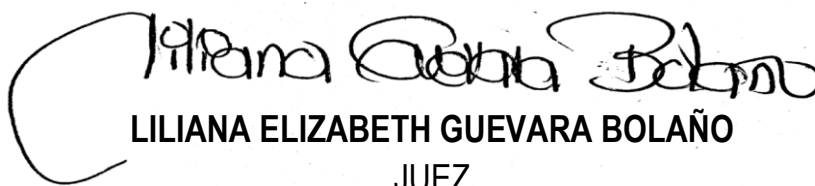
RESUELVE:

1. Previo a decretar el embargo del automotor, se requiere al demandante para que indique a cuál oficina de movilidad y/o secretaria de tránsito debe dirigirse el oficio.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JUAN CARLOS HAMBURGUER CARVAJAL**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$34.508.800 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

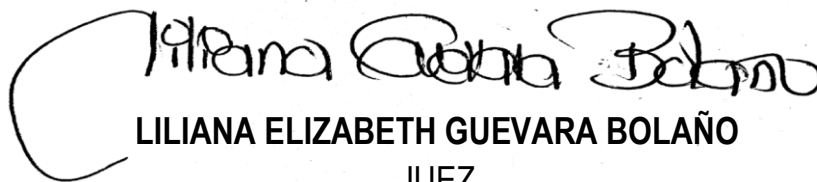
Rad. 110014189037-2023-00212-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de vehículo automotor de placas **IFL195**; Oficiése a la Secretaria De Tránsito y Transporte De Bogotá, una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00213-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

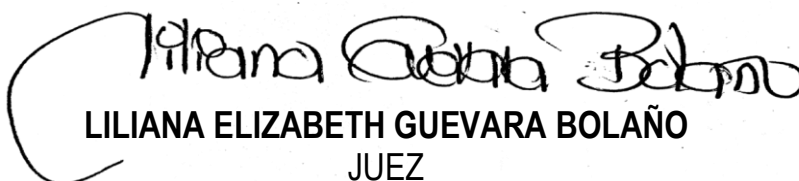
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A** y en contra de **ALEJANDRO PARRA VILLADA y IVETTE CATALINA OLEA CASTRO** por las siguientes sumas:

Contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana de fecha 3 de noviembre de 2022

1. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022
2. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023
3. Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto cláusula penal contenida en el contrato base de ejecución
4. Por los cánones que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva debidamente certificados.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada para la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00213-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado ALEJANDRO PARRA VILLADA como empleado del CONECTA2 S.A.S, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$6.000.000 Mcte.

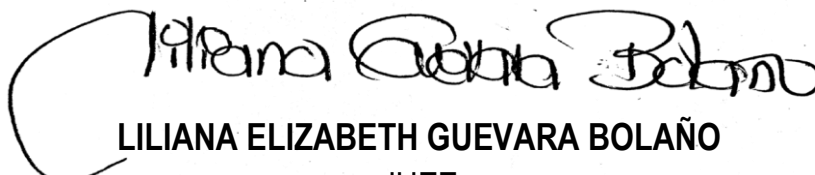
Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado IVETTE CATALINA OLEA CASTRO como empleado del CONECTA2 S.A.S, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$6.000.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00214-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **FABIO EDUARDO LUQUE GIRALDO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 5221981

1. Por la suma \$ 39.612.760 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00214-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **FABIO EDUARDO LUQUE GIRALDO**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$59.419.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 46

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA